

Resolución No. 01636

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. 2025ER181337 del 12 de agosto de 2025, y 2025ER219516 del 22 de septiembre de 2025, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383 -7 actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para sesenta y cuatro (64) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida carrera 45 No. 245 - 01 barrio Casa Blanca Suba Urbano en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20404692.

La Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 07212 del 2 de octubre de 2025, inició trámite administrativo ambiental a favor de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, con NIT. 800.066.430-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietario y a favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, a fin de llevar a cabo la intervención de sesenta y cuatro (64) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida carrera 45 No. 245 - 01 barrio Casa Blanca Suba Urbano en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 20404692.

El referido acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 06 de noviembre de 2025, y debidamente publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 27 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, para continuar con la evaluación integral del trámite era necesario el aporte de documentación complementaria, por lo tanto, esta Secretaría expidió el Auto No. 08363 del 2 de diciembre de 2025 **“POR EL CUAL SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DENTRO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, mediante el cual se solicitó al interesado allegar la información necesaria para proseguir con el trámite administrativo.

Página 1 de 6

Resolución No. 01636

Dicho acto administrativo fue comunicado el 5 de diciembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que, mediante radicado No. 2026ER117311 del 4 de junio de 2026, el señor Pablo Andrés Isuchiya Camargo, quien actúa como gerente técnico y de construcciones del Fideicomiso Lagos de Torca, indicó lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente y teniendo en cuenta el asunto, nos permitimos solicitar el desistimiento expreso de los siguientes tramites:

TRAMITES DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL RECONFORMACIÓN CANAL NORTE			
PROPIETARIO	PROCESO	Auto de requerimientos	Fecha notificación
CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL	SDA-03-2025-2182	08363 del 02/12/2025	4/12/2025

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)”*.

Resolución No. 01636

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibidem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 646 de 2025, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticinco, numeral 4º: *“(…) Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del arbolado urbano”.*

Que, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Resolución No. 01636

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante el radicado No. 2026ER117311 del 4 de junio de 2026, el señor Pablo Andrés Isuchiya Camargo, en calidad de Gerente Técnico y de Construcciones del Fideicomiso Lagos de Torca, con NIT. 830.055.897-7, solicitó el desistimiento expreso del trámite de autorización de tratamientos silviculturales correspondiente al expediente SDA-03-2025-2182, relacionado con el proyecto Reconformación Canal Norte, respecto del cual fue expedido el Auto No. 08363 del 2 de diciembre de 2025, comunicado el 5 de diciembre de 2025.

Que, en atención a la manifestación expresa de voluntad presentada por el interesado, esta Autoridad Ambiental accederá al desistimiento solicitado y, en consecuencia, decretará el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales presentada mediante los radicados Nos. 2025ER181337 del 12 de agosto de 2025, y 2025ER219516 del 22 de septiembre de 2025, correspondiente a la evaluación silvicultural de sesenta y cuatro (64) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida carrera 45 No. 245 - 01 barrio Casa Blanca Suba Urbano en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 20404692.

Que, en firme el presente acto administrativo, se ordenará el archivo definitivo del expediente SDA-03-2025-2182, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales presentada mediante los radicados Nos. 2025ER181337 del 12 de agosto de 2025, y 2025ER219516 del 22 de septiembre de 2025, por la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, con NIT. 800.066.430-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietario y a favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con NIT. 830.055.897-7, correspondiente al trámite contenido en el expediente SDA-03-2025-2182, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 01636

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2025-2182, como consecuencia del desistimiento expreso decretado en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2025-2182, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, el interesado deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, con NIT. 800.066.430-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 245 - 01 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico jefferson.novoa@lagosdetorca.co, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01636

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2025-2182

Elaboró:

JUAN CAMILO AREVALO PEÑA	CPS:	SDA-CPS-20260478	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2026
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20260466	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------